REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022** **Fecha:** 21/02/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2018 00315	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	JHON FAIBER GONZALEZ MORENO	Auto requiere Juzgado 3o. P.C-C.M.- Oficio 420.	20/02/2023		2
41001 40 03009 2018 00690	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ROCIO OTALORA CASTAÑEDA	Auto termina proceso por Pago	20/02/2023		1
41001 40 03009 2019 00047	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA	MARILU BOCANEGRA AVILEZ	Auto de Trámite Niega pago de títulos.	20/02/2023		2
41001 40 23009 2013 00765	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA	MARIA FERNANDA CHAVARRIA MAZO	Auto decreta medida cautelar Oficio 0421.	20/02/2023		2
41001 40 23009 2015 00247	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ANGELA MARCELA SANCHEZ SAENZ	Auto termina proceso por Pago	20/02/2023		1
41001 41 89006 2019 00282	Ejecutivo Singular	DELFIN YARA SERRATO	ADRIANA SILVA SOTO Y OTRA	Auto de Trámite Niega requerimiento y decreta medidas- Oficios 0422-0423.	20/02/2023		2
41001 41 89006 2019 00869	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	HENRRIBERTO BLANCO MOTTA	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder.	20/02/2023		1
41001 41 89006 2019 00869	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	HENRRIBERTO BLANCO MOTTA	Auto niega medidas cautelares	20/02/2023		2
41001 41 89006 2019 00957	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MAGNOLIA MEDINA ROJAS	Auto de Trámite Autoriza pago de títulos-Acepta renuncia de poder.	20/02/2023		1
41001 41 89006 2019 00962	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARIA PIEDAD RINCON PALECHOR Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	20/02/2023		1
41001 41 89006 2020 00129	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	REYNELBA PERDOMO FARFAN	Auto decreta retención vehículos y ordena citar acreedor prendario.	20/02/2023		2
41001 41 89006 2020 00494	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	ESTHER URRIAGO RIVERA antes CONCASA	Auto termina proceso por Pago	20/02/2023		1
41001 41 89006 2020 00543	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO RESERVA BOTTANICA MONTEMADERO	ANDRES FELIPE CERQUERA CALDERON	Auto decreta medida cautelar Oficio 424.	20/02/2023		2
41001 41 89006 2020 00556	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	RAUL VALENZUELA BASTIDAS	Auto de Trámite Autoriza pago de títulos.	20/02/2023		2
41001 41 89006 2020 00563	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	JESUS ANTONIO RIOS PARRA	Auto de Trámite Autoriza pagar títulos.	20/02/2023		2
41001 41 89006 2020 00702	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	VICTOR ALFONSO BARRERA FIGUEROA Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder.	20/02/2023		1
41001 41 89006 2020 00702	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	VICTOR ALFONSO BARRERA FIGUEROA Y OTRO	Auto decreta levantar medida cautelar	20/02/2023		2

ESTADO No. **022** **Fecha:** 21/02/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandado: JHON FAIBER GONZÁLEZ MORENO
Radicado: 41001400300920180031500

Neiva, febrero veinte de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, para que de respuesta al oficio Nro. 01669 del 10 de septiembre de 2020, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

CRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, febrero veinte de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Subrogatario: Fondo Nacional de Garantías S.A.
Cesionario: Central de Inversiones S.A. CISA
Demandada: María Rocío Otálora Castañeda
Radicado: 410014003009 2018 00690 00

En atención a que la cesionaria Central de Inversiones S.A. CISA, informa que por parte de la ejecutada se canceló la obligación que le fue cedida por el Fondo Nacional de Garantías S.A., y que, mediante auto calendado 13 de septiembre de 2021, se tuvo en cuenta el pago total que realizó la demandada, respecto de la obligación que perseguía Bancolombia S.A., y así, al reunirse las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien subrogó al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, y este cedió a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, en contra de **MARÍA ROCÍO OTÁLORA CASTAÑEDA**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3.- ORDENAR la devolución del depósito judicial reportado en el proceso a la demandada **MARÍA ROCÍO OTÁLORA CASTAÑEDA**, y los eventuales que se reporten.

4.- DESGLOSAR en favor de la demandada el título valor (pagaré), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, febrero veinte de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Latina Multilatina
Demandada: Marilú Bocanegra Avilés
Radicado: 410014003009 2019 00047 00

En escritos que anteceden la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta del proceso de la referencia y los reportados en el proceso acumulado con radicado 410014189001 2020 00415 00.

Al respecto hay que indicarse que, por auto calendado 22 de noviembre de 2022, se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo, de la demanda acumulada y del referido proceso acumulado, por pago total de las obligaciones. Así mismo, se tomó nota del embargo de remanente, peticionado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para el proceso que allí cursaba entre las mismas partes, bajo radicado 2020-00307, ordenándose la conversión de los depósitos judiciales que eventualmente se llegaran a consignar, providencias que no fueron objeto de recurso por las partes.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 2 de febrero de 2023, se tuvo en cuenta la cancelación del embargo de remanente informada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, mediante Oficio No. 02597 del 19 de diciembre de 2022, ordenándose la devolución de los títulos judiciales que se encontraban reportados en el proceso y **diferentes a los enunciados en el auto de terminación**, junto con los que se llegaran a consignar, a favor de la demandada Marilú Bocanegra Avilés. Auto que de igual manera no fue objeto de reparo, cobrando ejecutoria el pasado 9 de febrero. Se precisa que el auto de terminación ordenó el pago de títulos hasta su fecha a favor de la cooperativa ejecutante, es decir, títulos reportados hasta el 22 de noviembre de 2022, lo cual ya se hizo.

Referido lo anterior, teniendo en cuenta que las decisiones proferidas por este Despacho estuvieron avaladas por la parte activa, pues en ningún momento recurrió dichas determinaciones, no es viable acceder a lo peticionado, aún más, si se tiene en cuenta que fue la misma ejecutante, quien solicitó la terminación de los procesos y demanda mencionada por pago total de las obligaciones, por lo que no es dable el pago de dineros adicionales a los ordenados en el citado auto de terminación.

En lo que respecta a la entrega de los depósitos judiciales que se encuentra por cuenta del proceso acumulado 2020-00415, hay que aclarar que estos obedecen a los reportados para el proceso inicial 2019-00047, en atención a la acumulación de estos dos procesos, en consecuencia, este pedimento tampoco se hace procedente, conforme a lo indicado anteriormente.

Finalmente, por Secretaría dese cumplimiento a los dispuesto en el auto del 2 de febrero de 2023.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de **Menor** Cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Demandado: MARÍA FERNANDA CHAVARRÍA MAZO
Radicado: 41001402300920130076500

Neiva, febrero veinte de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT´S posea la demandada ***MARÍA FERNANDA CHAVARRÍA MAZO***, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Limítese el embargo hasta por la suma de $110.000.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, febrero veinte de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila Comfamiliar
Demandada: Ángela Marcela Sánchez Sáenz
Radicado: 410014023009 2015 00247 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**, en contra de **ÁNGELA MARCELA SÁNCHEZ SÁENZ**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales reportados en el proceso a la demandada **ÁNGELA MARCELA SÁNCHEZ SÁENZ**, y los eventuales que se reporten.

4.- DESGLOSAR en favor de la demandada el título valor (pagaré), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.

5.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, como apoderada de la **CAJA DE COMPENSAICÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**, la cual surte efectos cinco (5) días después de presentado el memorial con la constancia de la comunicación al poderdante, como aquí se evidencia.

6.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA *MFQB*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: DELFIN YARA SERRATO
Demandado: ADRIANA SILVA SOTO
Radicado: 41001418900620190028200

Neiva, febrero veinte de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el requerimiento solicitado al pagador de la Secretaria de Movilidad Neiva, en razón a que dicha dependencia ya informo que la demanda ADRIANA SILVA SOTO, le viene operando un embargo ordenado en el proceso que adelanta RAMIRO PENAGOS en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada **ADRIANA SILVA SOTO**, en el proceso que adelanta LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, bajo radicado No. 2021-00183.

TERCERO: **DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada **ADRIANA SILVA SOTO**, en el proceso que adelanta ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C. ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, bajo radicado No. 2000-00042.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

CRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: HENRRIBERTO BLANCO MOTTA
Radicado: 41001418900620190086900

Neiva, febrero veinte de dos mil veintitrés

En atención al memorial presentado por el abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, **ACÉPTESE** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** al abogado CARLOS ARTURO CORREA CANO, identificado con C.C. Nro. 80.099.368 y T.P. Nro. 155.484, como apoderado del demandante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

CRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: HENRRIBERTO BLANCO MOTTA
Radicado: 41001418900620190086900

Neiva, febrero veinte de dos mil veintitrés

En relación con la petición que antecede, de indicarse que medida de embargo de dineros en bancos ya ha sido decretada a petición de la misma parte ejecutante, recibiéndose respuestas de las distintas entidades financieras. Así, lo solicitado no trata propiamente de medida cautelar, razón para **NEGAR** tal solicitud, pudiendo el mismo demandante solicitar medidas sobre dineros en otros bancos que no haya indicado en las solicitudes que preceden.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

CRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, febrero veinte de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila Comfamiliar
Demandada: Magnolia Medina Rojas
Radicado: 410014189006 2019 00957 00

En escritos que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso y renuncia al poder conferido por la Caja de Compensación Familiar del Huila Comfamiliar. En atención a que estas peticiones son viables, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores liquidados. Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la **CAJA DE COMPENSAICÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, como apoderada de la **CAJA DE COMPENSAICÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**, la cual surte efectos cinco (5) días después de presentado el memorial con la constancia de la comunicación al poderdante, como aquí se evidencia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, febrero veinte de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito Coonfie
Demandados: María Piedad Rincón Palechor y Otro
Radicado: 410014189006 2019 00962 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, en contra de **MARÍA PIEDAD RINCÓN PALECHOR** y **BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3.- ORDENAR la devolución del depósito judicial reportado al proceso a favor de la demandada a quien se le descontó, señora **MARÍA PIEDAD RINCÓN PALECHOR**, y los eventuales depósitos que se reporten, devolverlos al demandado que se le descuenten.

4.- DESGLOSAR en favor de los demandados el título valor (pagaré), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: REINELBA PERDOMO FARFAN
Radicado: 410014189006-2020-00129-00

Neiva, febrero veinte de dos mil veintitrés

Aportado certificado del Instituto de Tránsito Transporte del Huila, donde aparece registrado a favor de este juzgado el embargo del vehículo de placa **KJW-615**, se ordena la RETENCION del mismo. Líbrese la respectiva comunicación.

Ahora, como quiera que aparece que sobre el citado vehículo existe **PRENDA** a favor de BANCOMPARTIR S.A., se ordena la notificación personal del representante legal de esta sociedad, para que en los términos del art. 462 del C. G. P., haga valer su crédito.

Notifíquese.

El Juez,

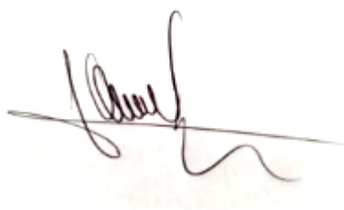

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, febrero veinte de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Centro Metropolitano Propiedad Horizontal
Demandado: Esther Urriago Rivera
Radicado: 410014189006 2020 00494 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **ESTHER URRIAGO RIVERA**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3.- ORDENAR que con el producto de los depósitos judiciales reportados al proceso, se pague a favor de la parte demandante **CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL**, el valor de $2.280.000,oo, a través de su apoderado judicial **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS**, quien cuenta con poder para recibir.

4.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: CONJUNTO CERRADO RESERVA BOTTANICA MONTEMADERO
Demandante: ANDRÉS FELIPE CERQUERA CALDERON
Radicado: 41001-41-89-006-2020-00543-00

Neiva, febrero veinte de dos mil veintitrés

Conforme a lo solicitado por la parte ejecutante en el memorial antes visto, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-251702, de la Oficina de Instrumentos Públicos del Neiva, denunciado como de propiedad del demandado ANDRES FELIPE CERQUERA CALDERÓN. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, febrero veinte de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: Raúl Valenzuela Bastidas
Radicado: 410014189006 2020 00556 00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. En atención a que esta petición es viable, el Juzgado,

DISPONE:

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación del crédito y costas. Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de **AECSA S.A.**, con abono en la cuenta corriente No. 3-085-00-00580-3 de la que es titular en el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, febrero veinte de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: Jesús Antonio Ríos Parra
Radicado: 410014189006 2020 00563 00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. En atención a que esta petición es viable, el Juzgado,

DISPONE:

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación del crédito y costas. Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de **AECSA S.A.**, con abono en la cuenta corriente No. 3-085-00-00580-3 de la que es titular en el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
Demandado: VICTOR ALFONSO BARRERA FIGUEROA y OTRO
Radicado: 410014189006-2020-00702-00

Neiva, febrero veinte de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado por el abogado de la demandante, este despacho judicial dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA** al abogado **GERMÁN VARGAS MÉNDEZ,** advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la respectiva comunicación, de conformidad con el Artículo 76 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
Demandado: VICTOR ALFONSO BARRERA FIGUEROA y OTRO
Radicado: 410014189006-2020-00702-00

Neiva, febrero veinte de dos mil veintitrés

La Cámara de Comercio del Huila informa haber registrado el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado "CAUCHOS Y MANGUERAS LA 5", identificado con matrícula mercantil Nro. 275569, de propiedad del demandado VICTOR ALFONSO BARRERA FIGUEROA. Sin embargo, igualmente informa que tal bien o unidad comercial cuenta con otra medida cautelar de embargo **precedente** y ordenada por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del ejecutivo con radicado 2019-01149-00.

Así las cosas, como quiera que sobre un mismo bien no puede existir más de un embargo, el juzgado al tenor del art. 597, núm. 9 del C. G. P., ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo sobre el nombrado establecimiento de comercio. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -